

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial, Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 30 DE DICIEMBRE DE 1985

NÚM. 297

DEPOSITO LEGAL LE-I—1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

- advertencias:**
- 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
  - 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
  - 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 ciceros.

### JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Industria, Energía y Trabajo

Delegación Territorial

LEON

Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. IAT-2.551-CL.

Visto el expediente tramitado por esta Delegación Territorial, a petición de Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), con domicilio en la calle Juan Lorenzo Segura, número 3, de León, por la que se solicita autorización para el establecimiento de un centro de transformación de 715 KVA.; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968.

Esta Delegación Territorial, ha resuelto:

Autorizar a Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) la instalación de un centro de transformación de 715 KVA., cuyas principales características son las siguientes: Un centro de transformación de tipo interior con transformadores trifásicos de 400 y 315 KVA., tensiones 13,2/20 KV./380-220 V., y elementos auxiliares de medición, seccionamiento y protección que se instalará en el edificio del Ambulatorio de la Se-

guridad Social sito en la Avda. de José Aguado de León.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, a 16 de diciembre de 1985.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.

8764 Núm. 6886.—2.236 ptas.

\*\*

Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de León por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

(Exptes. IAT-2.252 y 2.256-CL).

Visto el expediente tramitado por esta Delegación Territorial, a petición del Ayuntamiento de Laguna de Negrillos (León), por la que se solicita autorización para el establecimiento de línea eléctrica, centro transformación y red baja tensión; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968.

Esta Delegación Territorial, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Laguna de Negrillos la instalación de

línea eléctrica; C. T., y red de baja tensión cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 10 KV. (15 KV.) con conductor de al-ac de 31,1 mm<sup>2</sup>, (LA-30), aisladores de vidrio ESA 1503 en cadenas de dos y tres elementos y apoyos de hormigón armado con crucetas metálicas, con entronque en la línea de Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., a Laguna de Negrillos y 175 m. de longitud, finalizando en un centro de transformación de tipo caseta con transformador trifásico de 315 KVA., tensiones 10/15 KV/380-220 V., que se instalará en el Polígono de viviendas situado entre las carreteras a Grajal de Campos y Cazanuecos en Laguna de Negrillos, completándose la instalación con una red subterránea de distribución en baja tensión a 380/220 V. trifásica con conductor de aluminio aislado, tipo PVS RV-0,6/1 KV. de 1 por 70 mm<sup>2</sup> + 1 por 95 mm<sup>2</sup>. y secciones inferiores.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 16 de diciembre de 1985.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.

8805 Núm. 6887.—2.838 ptas.

\*\*

Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de León por la

que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. IAT-3.234-CL).

Visto el expediente tramitado por esta Delegación Territorial, a petición de Hdros. de Francisco Trigo Prieto, Bernardino Díaz-Faes y Arturo Pelayo Paniagua, de San Martín del Camino, por la que se solicita autorización para el establecimiento de una línea eléctrica a 10/15 KV. y un C. T. de 30 KVA.; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Hdros. de Francisco Trigo Prieto, Bernardino Díaz-Faes y don Arturo Pelayo Paniagua la instalación de una línea eléctrica a 10/15 KV. y C. T. de 30 KVA, cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica de un sólo circuito a 10 KV (15 KV) con apoyos de hormigón armado con crucetas metálicas Nappe-Voute y rectas, aisladores de vidrio ESA 1503 en cadenas de dos y tres elementos y conductor de al-ac de 31,1 mm<sup>2</sup>. LA-30, con entronque en la línea de Unión Eléctrica-Fenosa, S. A. "Villadangos-San Martín del Camino", derivación al CT núm. 2 de Celadilla del Páramo, apoyo núm. 12, discutiendo a través de fincas particulares con una longitud de 1025 metros, cruzando línea eléctrica a 45 KV. de Unión Eléctrica-Fenosa, S. A., existiendo paralelismo con la carretera a Celadilla y finalizando en un centro de transformación de tipo intemperie, con apoyo de hormigón armado y transformador trifásico de 30 KVA., tensiones 15 KV/380-220 V., que se instalará en terrenos de la urbanización situada en las proximidades del km 21/650 margen derecha de la CN-120 "León-Astorga" en el término de San Martín del Camino (León).

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León, a 17 de diciembre de 1985.—El Delegado Territorial, José Luis Calvo de Celis.

8806 Núm. 6888—3.182 ptas.

## Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León,

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número A.I.T. 1229/85, a la Empresa Serconsa, con domicilio en Villa Benavente, n.º 7, León, por infracción a lo dispuesto en el art. 75.2 Ley Contr. Trabajo (Dt.º 26-1-44) art. 4.2 a) Ley 8/80 de 10-3 Estatuto de los Trabajadores, proponiéndose una sanción de un millón de pesetas (1.000.000), haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Serconsa y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 18 de diciembre de 1985.—Fernando José Galindo Meño. 8718

\*\*

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León,

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número Emp. 1233/85, a la Empresa Serconsa, con domicilio en Villa Benavente, n.º 4, León, por infracción a lo dispuesto en arts. 25, apartado c) y d) de la Ley 31/84, de 2 de agosto, proponiéndose una sanción de doscientas diez mil pesetas (210.000), haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del D. 1860/1975, de 10 de julio.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Serconsa y para su

publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 18 de diciembre de 1985.—Fernando José Galindo Meño. 8718

\*\*

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León,

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número A.I.T. 1230/85, a la Empresa Procova, S. A., con domicilio en Villa Benavente, n.º 7, León, por infracción a lo dispuesto en el art. 75.2 Ley de Contrato de Trabajo (Dt.º 26-1-44) en relac. art. 4.2 a) Ley 8/80 de 10-3 Estatuto de los Trabajadores, proponiéndose una sanción de un millón de pesetas (1.000.000), haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Procova, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 18 de diciembre de 1985.—Fernando José Galindo Meño. 8718

\*\*

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León,

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número Emp. 1231/85 a la Empresa Procova, S. A., con domicilio en Villa Benavente, n.º 7, León, por infracción a lo dispuesto en los arts. 16 Dt.º 2122/71 de 23 de julio y 6 Dt.º 1860/75 de 10 de julio, proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000), haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Procova, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 18 de diciembre de 1985.—Fernando José Galindo Meño. 8718

\*\*

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León,

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número Emp. 1232/85 a la Empresa Procova, S. A., con domicilio en Villa Benavente, n.º 7, León, por infracción a lo dispuesto en el art. 25, apartado c) y d) de la Ley 31/84 de 2 de agosto, proponiéndose una sanción de doscientas cuarenta mil pesetas (240.000), haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del D. 1860/1975 de 10 de julio.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Procova, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 18 de diciembre de 1985.—Fernando José Galindo Meño. 8718

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Fabero

#### ORDENANZA DE CIRCULACION EN VIAS URBANAS DE ESTE TERMINO MUNICIPAL

##### Disposición preliminar

Art. 1.º—La presente Ordenanza se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Código de la Circulación y Orden de 22 de julio de 1961, para regular la circulación de peatones, animales y vehículos, por las vías públicas del casco urbano de este término municipal.

Art. 2.º—Las disposiciones de esta Ordenanza, así como lo establecido en el Código de Circulación y normas complementarias, obligan a todos los usuarios de las vías públicas abiertas al tráfico, ya sean peatones o conductores de vehículos o animales, los cuales obedecerán en todo caso, las indicaciones que le sean hechas por los Agentes de la Autoridad encargados de aplicarla.

Art. 3.º—Sin perjuicio de las dispo-

siciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Código de la Circulación y disposiciones complementarias del mismo.

#### CAPITULO I

##### Normas generales

Art. 4.º—Las señales de ordenación del tránsito instaladas en la vía pública, con las características y signos establecidos en el Código de Circulación y de uso preceptivo, son de general y obligada observancia.

Art. 5.º—1. Corresponde a la Alcaldía ordenar la colocación y conservación de las indicaciones y señales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Se prohíbe a toda persona instalar, modificar o retirar cualquier señal reguladora sin autorización de la Alcaldía.

3. Los daños que voluntariamente se causaren en las instalaciones y señales serán indemnizados, hasta su completa reposición, por su autor, sin perjuicio de la multa que le corresponda y de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse.

4. Los daños que se produjeren involuntariamente en las instalaciones y señales serán indemnizados por su causante en todo caso.

5. La Policía Municipal por razones de seguridad, fluidez en la circulación u orden pública podrá variar eventualmente la ordenación señalizada en los lugares en los que se produzcan grandes concentraciones de vehículos y personal, así como en los casos de emergencia motivada por socavones, escapes de agua u otras eventualidades, pudiendo colocar o retirar provisionalmente las señales que fuesen precisas.

#### CAPITULO II

##### Circulación

Art. 6.º—La circulación de peatones, vehículos, animales, carros, bicicletas, así como los adelantamientos, cambios de dirección y sentido de la marcha, ruidos y humos, intersecciones de vías, paradas, estacionamientos y otros, se realizarán conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación y normas complementarias del mismo, considerándose las infracciones a dicha normativa, como infracciones de esta Ordenanza.

#### CAPITULO III

##### Carga y descarga

Art. 7.º—La carga y descarga de mercancías se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que se fije por la Alcaldía-Presidencia. En todo caso estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Todos los objetos, mercancías, artículos o materiales, cualquiera que sean los recipientes que los conten-

gan, no deben ser depositados en el suelo, sino llevados directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.

b) Las operaciones de carga y descarga no serán ruidosas y deberán ser efectuadas por personal suficiente, a fin de que se hagan rápidamente y no ofrezcan dificultades a la circulación de vehículos y peatones. Además deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

c) Las operaciones se realizarán en las reservas de las vías y en las horas que la señalización de las mismas indique.

Art. 8.º—La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas, y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

Art. 9.º—El transporte de material de derribo, arenas, minerales, basuras, estiércol o inmundicias, deberá hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caer sobre la vía parte de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos que lo eviten y ser conducidos siempre, lo mismo cargados que vacíos, a velocidad máxima de 40 kilómetros por hora.

Art. 10.º—El transporte y circulación de vehículos conteniendo materias inflamables, explosivas o peligrosas, se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad, según las normas establecidas a escala nacional para este tipo de materiales.

Los vehículos que transporten materias nauseabundas e insalubres deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

Art. 11.º—Los vehículos destinados al transporte de carnes muertas para el consumo, deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público, y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán presentarse en perfecto estado de limpieza y ser desinfectados periódicamente.

Art. 12.º—La altura y condiciones de la carga deberá ajustarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación, y no se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Art. 13.º — 1. El Ayuntamiento creará las reservas atendiendo a:

a) Criterios de ordenamiento y concentración de las operaciones de carga y descarga.

b) Satisfacción de una demanda sectorial, previa justificación de necesidades.

2. La creación o disminución de una reserva, no creará derechos a los usuarios de las mismas. El Ayuntamiento se reserva la facultad de suprimir las reservas de carga y descarga, en cualquier momento, cuando así lo estime necesario, por razones de seguridad o circulación.

3. Las reservas se crearán exclusivamente en vías o zonas que tengan estacionamiento autorizado y con un horario de utilización que no estará comprendido entre las horas de 9,30 a 10,30 y de 16,30 a 18 horas, por ser éstas de circulación de vehículos y personas más intensiva.

#### CAPITULO IV

##### *Sanciones*

Art. 14.º—La facultad delegada para sancionar la infracción de los preceptos relativos a las normas de circulación contenidas en esta Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 277, II, del Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias, corresponde a la Alcaldía, con excepción de aquellas infracciones cuya sanción compete a las autoridades gubernativas o militares.

Art. 15.º—Las infracciones de las normas de circulación cometidas en vías urbanas se sancionarán con multa cuya cuantía estará contenida entre el 50 por cien y la totalidad de la prevista en el cuadro de multas del Código de Circulación.

Art. 16.º—Las infracciones a normas de circulación deben ser denunciadas obligatoriamente, según el artículo 280 del Código de la Circulación, por los Agentes de la Policía Municipal y, voluntariamente, por cualquier persona.

La tramitación de las denuncias se ajustará a las normas establecidas en los artículos 281 y 282 del Código de la Circulación.

Art. 17.º—1. Tramitadas las denuncias y resueltas, en su caso, los recursos de alzada de acuerdo con las normas del artículo 286 del Código de la Circulación, las multas serán hechas efectivas en papel de pagos de este Ayuntamiento, o timbre municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Si el infractor no realiza el pago en el plazo señalado en el apartado anterior, incurrirá automáticamente en el recargo del 20 % de aquélla. Si transcurriesen otros cinco días sin hacerla efectiva, se iniciará el oportuno expediente de apremio administrativo.

3. No obstante, el infractor podrá hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente, con una reducción del 20 % de su cuantía, siempre que la infracción no esté prevista en las Leyes penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducción. Los Agentes denunciadores irán provistos del correspondiente talonario, especialmente destinado a tal finalidad.

4. No obstante, si el infractor diere a ello su plena conformidad y renunciare a todo recurso, podrá hacer efectiva al Agente, en el acto, la sanción impuesta, en moneda de curso legal, en cuyo caso el Agente entregará con su firma e identificación, al denunciado, con el boletín de denuncia, el recibo correspondiente a la cantidad recibida.

5. Si el infractor fuese persona que no acredite su residencia habitual en territorio español, la cuantía de la multa se fijará provisionalmente por el Agente municipal, y su importe será entregado, en el acto, en concepto de depósito y en moneda de curso legal en España, de lo que libraré recibo el denunciante con su firma e identificación. En este caso podrá el denunciado, no obstante el depósito constituido, exigir la tramitación de la denuncia.

Si el infractor a que se refiere este apartado, no hiciere efectivo el depósito del importe de la multa en el acto de la denuncia, el Agente denunciante hará conducir el vehículo al lugar designado previamente por la Alcaldía, comunicándolo inmediatamente a la misma para que adopte la resolución que proceda.

##### *Disposición final*

1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan a las normas de esta Ordenanza.

2.ª La presente Ordenanza tiene carácter supletorio en lo dispuesto por el Código de la Circulación, y sus normas podrán ser derogadas, suspendidas en su aplicación, modificadas, desarrolladas o ampliadas por medio de bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia.

Fabero, 18 de diciembre de 1985.—  
El Alcalde (ilegible).

8823 Núm. 6891.—12.947 ptas

##### *Ayuntamiento de Los Barrios de Luna*

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de la Ordenanza reguladora de la venta ambulante, aprobada definitivamente en

virtud de acuerdo de fecha 26-X-1985, copiada literalmente dice así:

#### ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LOS BARRIOS DE LUNA PROVINCIA DE LEON

##### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales y preliminares*

Artículo primero.—La presente Ordenanza se dicta con el objeto de regular el ejercicio de las competencias atribuidas al municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, g) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio en determinadas modalidades de venta, fuera del establecimiento comercial permanente.

Artículo segundo.—La venta se realiza por comerciante fuera de un establecimiento comercial permanente en solares, espacios abiertos, en la vía pública o en camiones-tienda en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establezcan en la presente Ordenanza.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio, la siguiente normativa:

—Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

—Real Decreto 1521/84, de 1.º de agosto, "Reglamentación técnica sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y agricultura con destino al consumo humano".

—Real Decreto 1137/84, de 28 de marzo, por el que se aprueba la "Reglamentación técnica sanitaria del pan común y especial".

—Real Decreto 381/84, de 25 de enero, por el que se aprueba la "Reglamentación técnica sanitaria del comercio minorista de alimentación".

—Real Decreto 2192/84, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior.

—Ley 26/84, que desarrolla el precepto constitucional para la defensa de consumidores y usuarios.

Serán a su vez de aplicación todos aquellos preceptos normativos, que regulen la venta de carne, pescado, frutas y hortalizas, pan y cualquier clase de alimentos, con especial referencia a las condiciones higiénico-sanitarias, así como envasado y etiquetado de los productos.

## CAPITULO II

*De la venta ambulante y productos autorizados*

Artículo cuarto.—La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, sólo queda autorizada en este municipio, para los productos y en las condiciones que en los preceptos posteriores se determinarán.

Artículo quinto.—Los productos autorizados por el sistema de comercialización y venta ambulante, serán:

1.º) Artículos textiles, de artesano y de ornato y pequeño volumen.

2.º) Excepcionalmente y para aquellas localidades del término municipal en las que no existan establecimientos permanentes destinados a la venta de productos de alimentación, se autoriza la venta de carnes, pescados, pan, frutas, hortalizas y productos de alimentación envasados para su venta.

Artículo sexto.—Se prohíbe la venta de productos de alimentación a granel o de forma fraccionada, excepto carne, pescado, frutas y hortalizas, por lo que el resto de los alimentos deberán presentarse envasados o etiquetados, conforme se determina en las reglamentaciones técnicas sanitarias o normas específicas, pudiendo procederse a la venta fraccionada en los casos y formas que se determina en el art. 17 de esta misma Ordenanza.

## CAPITULO III

*De la licencia municipal*

Artículo octavo.—1.º) Para el ejercicio de la actividad comercial de venta ambulante, será imprescindible disponer de la correspondiente licencia municipal; ésta será personal e intransferible.

2.º) La licencia municipal tendrá un periodo de vigencia no superior al año.

3.º) La licencia municipal deberá contener la indicación expresa acerca de:

- A) Ambito territorial, en donde podrá llevarse a cabo la venta ambulante, y, dentro de éste, el lugar o lugares donde pueda ejercerse.
- B) Fechas y horario en que podrá llevarse a cabo la actividad comercial de venta ambulante.
- C) Productos autorizados, y, para los que se concede la correspondiente licencia municipal.

Artículo noveno.—La licencia municipal, para el ejercicio de la venta ambulante, tendrá siempre carácter discrecional, y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando así se considere conveniente, siempre y cuando quede probado que las circunstancias que

motivaron la misma, hubieren desaparecido.

Artículo décimo.—La competencia para la concesión, modificación y revocación de la licencia municipal que autorice la venta ambulante corresponde al Ayuntamiento Pleno.

## CAPITULO IV

*Requisitos para la obtención de la licencia*

Artículo undécimo.—El comerciante para el ejercicio de la venta ambulante en este término municipal deberá estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, y para la obtención de la misma, serán requisitos generales para todo tipo de venta ambulante:

1.º) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija de licencia fiscal del impuesto industrial, y encontrarse al corriente de su pago.

2.º) Satisfacer los tributos de carácter local que se prevean para este tipo de venta en la presente Ordenanza.

3.º) Cumplir estrictamente las condiciones que se señalen en la licencia municipal, sobre horas y días aptos para el ejercicio de la venta ambulante, en cada una de las localidades del término municipal.

Artículo trece.—Para la venta ambulante de carnes, deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

1.º) El vehículo que se destine al transporte de la carne, además de cumplir con la condición señalada en el artículo 12,1., deberá ser isoterma, y en el mismo se habrán tomado las medidas adecuadas para su desinfección.

2.º) Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con la carne.

3.º) La carne objeto de venta deberá estar completamente protegida de agentes exteriores, y a su vez deberá expenderse con la garantía de origen.

Artículo catorce.—Para la venta ambulante de pescado, deberán cumplirse de forma especial, las siguientes condiciones:

1.º) El vehículo que se destine al transporte de pescado, para su posterior venta fuera de establecimiento comercial permanente, deberá estar debidamente acondicionado, la superficie interior de los mismos deberá ser impermeable, lisa y de fácil limpieza y desinfección.

2.º) Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con el pescado, siempre y cuando éstos puedan perjudicar o alterar sus características peculiares, su olor y sabor, y así lo determine expresamente el técnico municipal competente.

3.º) El pescado deberá presentarse a la venta en condiciones de garantizar su calidad, higiene y estado de conservación, debiendo en consecuencia estar protegido de forma que no pueda recibir o tener contacto con agentes exteriores, ni reciba la acción directa de los rayos del sol.

Artículo quince.—Para la venta ambulante de frutas y hortalizas, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º) Se prohíbe el transporte y venta de otros productos conjuntamente con las frutas y hortalizas, salvo en aquellos supuestos en que éstas se transporten y se presenten a la venta en recipientes independientes que garanticen su completa protección de otros productos y agentes externos que pudieran ser contaminantes o nocivos, y así lo autorice expresamente el técnico municipal competente.

2.º) Las frutas y hortalizas objeto de la venta deberán expenderse en buen estado de conservación, así como con las indicaciones precisas en su envasado que determinen su origen, procedencia, calidad, etc.

Artículo dieciséis.—Para venta ambulante de pan, deberán cumplirse de forma especial las siguientes condiciones:

1.º) Los vehículos que se destinen al transporte y venta de pan deberán ser mantenidos en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán sometidos a desinfección periódica.

2.º) Los artículos de panadería que se transporten en los vehículos, deberán obligatoriamente ir colocados en cestas u otros recipientes de forma que no sobresalgan por encima de estos y queden protegidos de la contaminación.

Artículo diecisiete.—Para la venta ambulante del resto de productos de alimentación no señalados en los artículos anteriores, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1.º) Se prohíbe la venta a granel o de forma fraccionada de aquellos productos alimenticios en los que expresamente así lo señalan las reglamentaciones técnicas sanitarias o normas específicas, y deberán cumplir en todo momento las normas vigentes sobre etiquetado.

2.º) Aquellos productos alimenticios cuyas reglamentaciones técnicas sanitarias o normas específicas permitan al vendedor la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de ese modo, pero conservando en todo caso la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento su correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al

comprador que la solicite, o a los Servicios Municipales de Inspección.

3.º) Aquellos productos alimenticios cuya venta a granel o fraccionada no esté prohibida, y que se envasen por los propios vendedores y se presenten de esta forma para su venta, habrán de sujetarse en su envasado a las normas específicas y reglamentaciones técnico sanitarias aplicables a cada producto y en concreto se tendrá el máximo cuidado, con el objeto de evitar cualquier tipo de manipulación que pudiera ser perjudicial o nociva para la salud de los consumidores.

#### CAPITULO V

Artículo dieciocho. — Son causas entre otras de la retirada de la licencia municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, las siguientes:

1.º) El no ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación de forma regular o permanente durante cuatro meses seguidos, sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.

2.º) La apertura de un establecimiento fijo y permanente en la localidad, destinado a la venta de productos de alimentación, procediéndose en consecuencia a la retirada de las licencias de venta ambulante de aquellos productos que son objeto de venta en el establecimiento fijo o permanente.

3.º) El incumplimiento de los requisitos de limpieza y el no tener el vehículo destinado al transporte y venta de productos de alimentación, debidamente acondicionado y con las mínimas garantías de higiene y sanidad.

4.º) El negarse a facilitar a los técnicos municipales la realización de las inspecciones que éstos consideren oportunas, dentro de sus competencias.

5.º) Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

6.º) El impago de las tasas municipales, así como de la licencia fiscal correspondiente.

Artículo diecinueve.—Para el ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación, será imprescindible el informe del técnico municipal (Veterinario y/o Farmacéutico), según los casos, y a través del cual se desprenda que se ha efectuado examen e inspección del vehículo destinado a la venta, y que el mismo reúne las condiciones higiénico-sanitarias suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de la venta ambulante.

#### CAPITULO VI

##### *De la tasa por concesión de licencias*

Artículo veinte. — Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible del tributo la prestación de los ser-

vicios técnicos y administrativos, previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la realización comercial de venta ambulante cualquiera que sean los productos que por este sistema se comercialicen, siempre y cuando estén autorizados, conforme se indica en el artículo 5.º de la presente Ordenanza.

Artículo veintiuno.—Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir, nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que la actividad comercial se realice aún sin haber obtenido la correspondiente licencia, siempre y cuando la actividad pueda convalidarse o legalizarse mediante la correspondiente solicitud y posterior licencia municipal.

Artículo veintidós.—Bases y tarifas. Las bases de percepción y tipos de gravámenes quedarán determinados en la siguiente tarifa única:

Licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante: 5.000 pesetas.

La tasa devengada se hará efectiva al retirarse la oportuna licencia municipal.

Artículo veintitrés.—Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia los interesados podrán renunciar expresamente a ésta quedando entonces reducida la tasa liquidable al 20 por 100 de la que le hubiere correspondido de haberse otorgado la correspondiente licencia municipal, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiese realizado las inspecciones necesarias al vehículo destinado a la venta ambulante, en cuyo caso no habrá lugar a reducción alguna.

Se consideran caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren cuatro meses sin haberse iniciado el ejercicio de la venta ambulante o, si después de iniciada la actividad de venta ambulante, ésta se paraliza, sin justa causa, por un periodo superior a cuatro meses consecutivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el titular de la licencia, y en consecuencia sujeto pasivo, podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga para el ejercicio de la actividad, o cesación temporal de la misma por un periodo no superior a seis meses, cuando la causa de la demora en el ejercicio de la actividad, sea debida a hechos o circunstancias motivadas por razones de fuerza mayor no imputables al mismo.

Artículo veinticuatro.—Infracciones y sanciones tributarias.—Constituye caso especial de infracción calificado de defraudación:

1.º) El ejercicio de la actividad de venta ambulante sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

2.º) En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en la presente Ordenanza. Se estará a lo preceptuado en los artículos 757 al 777 del texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Partidas fallidas.—Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas, que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para su declaración, se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación corresponderá al Ayuntamiento Pleno.

#### CAPITULO VII

##### *Inspección y sanción*

Artículo veinticinco.—Este Ayuntamiento, por medio de sus Servicios de Inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

1.º) La inspección se realizará fundamentalmente con el objeto de comprobar el adecuado estado de los vehículos destinados a la venta y transporte de productos alimentarios, en el sentido de comprobar si los mismos reúnen las condiciones de sanidad e higiene necesarias para el fin que se destinan.

2.º) A su vez la inspección se realizará sobre el examen y análisis de los productos de alimentación en el sentido de comprobar el estado de presentación y conservación de los mismos, de acuerdo con las normas que expresamente se determinen para cada tipo de producto de alimentación en las reglamentaciones técnico sanitarias, aplicables.

Artículo veintiséis.—El incumplimiento o infracciones de las normas señaladas en la presente Ordenanza, será sancionado en cada caso, por las autoridades competentes y de acuerdo a la normativa señalada en el artículo 13 del citado Real Decreto 1010/85 y disposiciones complementarias.

1.º) Toda sanción que se imponga deberá estar motivada y ser consecuencia de un expediente previo en el cual se determinen los hechos objeto de la sanción, precepto o preceptos legales infringidos, y deberá ser oído el interesado con el objeto de que pueda alegar y presentar las pruebas o justificantes que para la defensa de sus intereses, crea más oportunas.

2.º) Las sanciones que en virtud de lo señalado en el apartado 1.º, se impongan por incumplimiento de las normas señaladas en los artículos 6.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º y 18.º, 3, 4 y 5, serán a su vez consecuencia de pérdida de la licencia municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento en virtud de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Los Barrios de Luna, 23 de diciembre de 1985.—El Alcalde (ilegible).  
8871 Núm. 6871.—21.758 ptas.

### Administración de Justicia

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el n.º 877 de 1985 por el Procurador D. Vicente Arranz Pascual, en nombre y representación de Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., contra los actos presuntos del Ayuntamiento de Boñar al dejar sin resolver la pretensión deducida por Iberduero de abono del precio de la energía eléctrica por esta empresa suministrada a dicho Ayuntamiento y la denuncia de la mora formulada, y cuyo suministro alcanzaba en 30 de noviembre de 1985 la cantidad de 17.073.721 ptas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 6º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Nicolás Martín Ferreras.

8808

#### Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos número 81/85 seguidos en este Juzgado sobre juicio ordinario declarativo de menor cuantía se ha dictado la siguiente:

“Sentencia.—León a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que con el número 81/85 se siguen en este Juzgado, promovidos a instancia de

la entidad Banco de Santander, S. A., representada por el Procurador señor González Varas y defendido por el Letrado Sr. Luis Revenga, contra D. Esteban García García y D.ª Marcela Pérez Garrido, mayores de edad, vecinos de León, sobre reclamación de 838.455 ptas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Santiago González Varas, en nombre y representación de Banco de Santander, S. A., contra D. Esteban García García y D.ª Marcela Pérez Garrido, debo declarar y declaro que ambos demandados están obligados solidariamente a satisfacer a la actora la cantidad de ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, más los intereses legales de la misma desde el momento de la interposición de la demanda hasta la fecha de esta sentencia; cantidades que asimismo devengarán, desde la fecha de esta presente resolución hasta su total ejecución, el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; siendo, finalmente, de cuenta de los demandados cuantas costas procesales se hayan ocasionado en la presente instancia. Por la rebeldía de ambos demandados dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/ Alberto Alvarez Rodríguez. Rubricados”.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y servir para notificar a los demandados rebeldes expido el presente testimonio que firmo en León a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Juan Aladino Fernández Agüera.

8830 Núm. 6889.—2.666 ptas.

#### Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Angel Martínez García, Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad y Partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el núm. 115/85, seguidos a instancia del Procurador don Germán Fra Núñez, en nombre y representación de don Santiago Vegue Avila, contra don Juan Bernal Pineda, sobre reclamación de 356.367 pesetas de principal, más otras 150.000 pesetas, calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar por primera vez, y en su caso, segunda y tercera vez, por término de veinte días, los bienes que más abajo se reseñan y con las prevenciones que también se indican.

#### CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª) La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, para la primera, el próximo día 31 de enero de 1986 y hora de las once de su mañana, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 20 por ciento del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

2.ª) De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día tres de marzo de 1986 y hora de las once en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con rebaja del 25 por 100, no admitiéndose postura que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

3.ª) De no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate, el día tres de abril de 1986 y hora de las once, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

4.ª) Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA

Unico: Local comercial de 150 metros y 46 decímetros cuadrados, sito en la planta sótano de la finca número 15 de la casa sita en término de Villaseca de Lacia, Ayuntamiento de Villablino, sito en la carretera de Piedrafitá al Pajarón y que figura a nombre del demandado don Juan Bernal Pineda y otros. Inscrito al tomo 294 del libro 121 de Villablino, folio 78, finca núm. 11.991, inscripción segunda.—Valorada en cuatro millones quinientas mil pesetas.

Dado en Ponferrada, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/ Angel Martínez García.—El Secretario (ilegible).

8795 Núm. 6846.—3.612 ptas.

\*\*

#### Emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido en procedimiento civil n.º 631/85-Ma sobre demanda de divorcio a instancia del Procurador Sr. Julio César

Rodríguez González, en nombre y representación de D. Arturo Fernández Núñez, contra María Luz Amodeo Lage, mayores de edad, separados, vecino de San Andrés de Montejos y en ignorado paradero la demandada, por medio de la presente se emplaza a la demandada D.<sup>a</sup> María Luz Amodeo Lage, para que en el término de veinte días comparezca en los autos, debidamente representada y conteste la demanda, apercibiéndole que de no hacerlo será declarada en rebeldía parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Ponferrada a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario (ilegible).  
8833 Núm. 6890.—1.247 ptas.

*Juzgado de Distrito  
número dos de Ponferrada*

*Cédula de notificación*

Doña Begoña Rodríguez Martínez, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en juicio de faltas número 813/85, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Vistos por el señor don José Luis Rodríguez Greciano, Juez titular del Juzgado de Distrito número dos, de los de esta ciudad, los presentes autos número 813/85, seguidos en virtud de una presunta falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos con resultado de daños personales, siendo partes el Ministerio Fiscal, como representante del Estado en el ejercicio de la acción pública, y como imputados Pablo Escudero Mayo, mayor de edad, casado, minero, vecino de Fuentesnuevas; Fernando González Penabella, soltero, barnizador, residente en Francia, cuyo domicilio en 74 Annemasse, interviniendo como perjudicada Herminia Vega González, mayor de edad, casada, con domicilio en Fuentesnuevas, interviniendo como responsable civil subsidiario Roque Escudero Vega, mayor de edad, soltero, estudiante y con domicilio en la calle El Carral, 2, de esta ciudad, interviniendo a su vez, la Cía. Wintherthur, representada en el juicio por el Letrado Fernández Rodilla. Y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fernando González Penabella, como autor y responsable de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos con resultado de daños personales, a la pena de dos mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día, en caso de impago, reprensión privada; privación del permiso de conducir un mes; costas y que indemnice en

favor de Roque Escudero Vega en la cantidad de trescientas nueve mil cien pesetas, por daños materiales a Pablo Escudero Mayo en veintidós mil por lesiones, y mil ochocientas setenta y una pesetas por gastos médicos, a Herminia Vega González, en la cantidad de dieciséis mil quinientas pesetas, por lesiones, y mil ochocientas cuarenta, por gastos médicos, más los intereses legales de todas las cantidades antedichas, desde la fecha de dictarse la presente resolución.—Siguen las firmas.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación al perjudicado Fernando González Penabella, mediante la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Ponferrada, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Begoña Rodríguez Martínez.  
8781 Núm 6844.—3.053 ptas.

### Magistratura de Trabajo

#### NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 251/85, seguida a instancia de Primitivo Cachón Martínez contra Coprosil, S. L., sobre despido, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Dada cuenta; únase a los autos de su razón y dese traslado del mismo a la Empresa para que en el plazo de diez días presente ante esta Magistratura la liquidación de salarios adeudados al actor, conforme a lo establecido en la sentencia.—Lo dispuso y firma S. S.<sup>a</sup>, por ante mí, que doy fe.—E/ Fdo.: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.—Rubricados.”

Así consta en su original al que me remito y para que le sirva de notificación en forma legal a la empresa Coprosil, S. L., actualmente en paradero desconocido, advirtiéndole que las sucesivas diligencias con el mismo se entenderán en los estrados de esta Magistratura, expido la presente en León a fecha anterior.  
8782

### Magistratura de Trabajo

#### NUMERO DOS DE LEON

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 1948/84, Ejec. 159/85, seguidos a instancia de Salustiano Pérez Gutiérrez y otros contra Sílices de Boñar, S. L., por salarios, se ha dictado la siguiente:

Propuesta: Secretario Sr. Pérez Corral.

Providencia: Magistrado Sr. Miguel de Santos. León, veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Dada cuenta: únase el despacho recibido a los autos de su razón, y visto su contenido, así como el de la diligencia que precede, pónganse las actuaciones a la vista de los actores por término de seis días, para que en dicho plazo aleguen lo que a su derecho convenga, y en su caso, faciliten la correcta descripción de los mismos, para saber si han sido embargados por el Juzgado de Primera Instancia número tres de León, o por el contrario son bienes diferentes y procede proseguir el embargo sobre los mismos.

S. S.<sup>a</sup> acepta la propuesta que firma por ante mí que doy fe. Conforme: Firmado.—Nicanor A. Miguel de Santos.—Rubricado. Luis Pérez Corral.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa Sílices de Boñar, S. L., en paradero ignorado y su inserción de oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Nicanor Angel Miguel de Santos.  
8647

### Magistratura de Trabajo

#### NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos seguidos a instancia de Enrique García Acebes con el núm. 722/85 contra José Alvarez Serrano “Talleres El Paraíso” y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, ha recaído sentencia con el siguiente

Fallo: Estimo la demanda presentada por el actor y condeno al empresario demandado José Alvarez Serrano “Talleres El Paraíso” a pagar a Enrique García Acebes la cantidad de 190.849 pesetas por salarios devengados más 9.000 ptas. por interés de mora.

Contra este fallo no cabe recurso.—Fdo.—J. L. Cabezas Esteban.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a José Alvarez Serrano “Talleres El Paraíso”, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en León a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Fdo.—J. Luis Cabezas Esteban.—P. M.<sup>a</sup> González Romo. Rubricado.  
8784

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1985